



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Purificación, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: UNION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL SISTEMA
PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO "UTP" SECCIONAL
PURIFICACION TOL.
Accionada: ALCALDIA PURIFICACION TOL. Y OTROS
Rad: 2020-00054-00 RI. 6411

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS GABRIEL MENDEZ MONTILLA**, instaura acción de tutela actuando en nombre y representación de la unión de trabajadores penitenciarios "UTP", en calidad de presidente de la junta directiva seccional UTP Purificación Tolima, en contra de las Alcaldías Municipales de PURIFICACION, SALDAÑA, NATAGAIMA, COYAIMA, PRADO, DOLORES Y ALPUJARA, municipios del departamento del Tolima, representado por los alcaldes, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

Manifiesta el accionante que es funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia adscrito al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, laboro en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Purificación Tolima, desde el 21 de junio del año 2013.

Que, desde el 24 de abril del año 2019, mediante voto fue elegido como el presidente del sindicato de la seccional UTP Purificación, como figura en el respectivo Deposito en el Ministerio de Trabajo del Municipio de El Espinal.

Que el pasado 08 de julio del presente año, envié un oficio o solicitud de información a todos los accionados "Alcaldías", sobre el rubro que se ha destinado en el presupuesto de los municipios para la Cárcel Y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Purificación, por medio sus correos electrónicos publicados en sus páginas WEB oficiales.

Que el Gobierno Nacional amplió los términos del derecho de petición mediante decreto 491 de 2020, por la pandemia COVID 19, en este caso que es una petición de interés general los términos de 15 días hábiles se extendieron a 30 días hábiles por medio de este Decreto Presidencial.

Que a la fecha no he recibido ninguna respuesta por parte de las entidades territoriales "Alcaldías", es preciso mencionar, que desde que se radico la peticiones 08 de julio de 2020 al 09 de septiembre de 2020, han pasado 42 días hábiles.

Que, por lo anterior, las entidades territoriales están vulnerando su

derecho fundamental de petición emanado por la Carta Magna en su artículo 23 y regulado por la ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicito respetuosamente, se tutele el derecho fundamental de petición, que está siendo vulnerado por las entidades territoriales “Alcaldías” accionadas, para que resuelva su petición de fondo y sin evasión en su respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela el día 9 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación, a las alcaldías accionadas, representadas por los alcaldes Municipales, allegando la respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

ALCADIA DE ALPUJARRA:

ALBEIRO TRUJILLO CASTRO, en calidad de Alcalde Municipal de Alpujarra Tolima, manifiesto que, el día 10 de septiembre de 2020, tal como se acredito con constancia de envío por correo electrónico del mismo día, con destinatario:luisgabrielmendezmontilla@gmail.com, se le contestó de forma suficiente y congruente al peticionario lo solicitado en su escrito del 09 de julio de 2020, esto fue, mediante Oficio No. AMA 981 del 10 de septiembre de 2020. Así las cosas, es posible afirmar que la situación generadora de la acción de tutela ha dejado de producir efectos, por lo que se encuentran en presencia de un hecho superado, toda vez que se encuentra probado que la petición respecto de la cual se solicitó amparo constitucional, ya fue resuelta.

ALCALDIA DE PURIFICACION TOLIMA

CRISTIAN BARRAGAN CORRECHA, en calidad de Alcalde Municipal de Purificación Tolima, manifestó que, si bien es cierto, no fue entregada respuesta oportuna en los términos del Decreto No. 491 de 2020 por medio del cual amplia los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, permitiendo que toda petición pueda resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, la administración municipal a través del Doctor, Edgardo Lozano Secretario General y de Gobierno, respondió a lo solicitado por el accionante, mediante correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, como consta en documento adjunto con la debida constancia de envío, solicita no acceder a lo peticionado por configurarse el hecho superado, adjunta respuesta dada al peticionario.

ALCALDIA DE COYAIMA

LUIS ORLANDO ORTIZ CAYCEDO, en calidad de secretario general de la Alcaldía Municipal de Coyaima Tolima, Solicito no tutelar lo solicitado por el accionante, por cuanto no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, dando respuesta mediante oficio DA -0731de fecha 11 de septiembre de 2020, en el cual se da respuesta de fondo y clara a las pretensiones expuestas por el accionante., anexando copia de constancia de envío.

ALCALDIA DE SALDAÑA TOLIMA

LUIS JORGE RODRIGUEZ PEÑA, en calidad de Alcalde Municipal de Saldaña Tolima, manifiesta que en respuesta al derecho de petición de fecha 8 de julio de 2020, se ha dado el trámite necesario para la suscripción del convenio. Por lo anterior, la Alcaldía Municipal de Saldaña realizó los trámites pertinentes, para La suscripción del convenio, además cuando se remite el oficio de fecha 26 de agosto de 2020 firmado por el Secretario General y de Gobierno con la carpeta contentiva del Convenio Interadministrativo, que a la fecha no ha sido devuelta y ahora quien tiene la responsabilidad de entregar firmado el convenio es el INPEC de Purificación, y la devolución de la carpeta es la misma institución del INPEC, solicita al despacho, declarar hecho superado a la presente acción constitucional por carecer actualmente del objeto de tutela. Anexando respuesta al derecho de petición de fecha 8 de julio de 2020. de fecha 14 de septiembre de 2020.

ALCALDIA DE NATAGAIMA TOLIMA

DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, en su condición de alcalde Municipal de Coyaima Tolima Manifiesta que se dio respuesta de manera clara, precisa a la solicitud del accionante mediante oficio N SGG375 de fecha 11 de septiembre, adjuntando copia de la respuesta dada al accionante, y pantallazo o el recibido o constancia de correo, solicita negar el amparo por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a la petición formulada.

ALCALDIA DE PRADO TOLIMA

LUIS ERNESTO CASTAÑEDA SANCHEZ, en calidad de Alcalde municipal de Prado Tolima, precisa que Mediante oficio DAMP-OFC-428-2020 de fecha 12 de septiembre de 2020, enviado a través de correo electrónico a la dirección del accionante, en atención a que se le dio respuesta al accionante, no estima la vulneración del derecho fundamental al existir carencia actual de objeto por hecho superado. Solicita se desvincule de esta acción constitucional. Anexa respuesta respuesta al derecho de petición.

ALCALDIA DE DOLORES TOLIMA

CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA, en calidad de Alcalde Municipal de Dolores Tolima, manifiesta que mediante oficio SGG N. 190-2020 del 16 de septiembre del año en curso, se procedió a dar respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud realizada por el accionante, la cual se adjunta, solicita al despacho se abstenga de amparar el derecho fundamental de petición del accionante, ya que se ha otorgado respuesta clara y de fondo sobre lo solicitado, configurándose el hecho superado.

DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 1 del decreto 2591 e 1991, por el cual se reglamenta la

acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ”

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad de la entidad accionante, unión sindical de servidores públicos del sistema penitenciario y carcelario, “UTP” seccional Purificación, representada por **LUIS GABRIEL MENDEZ MONTILLA**,

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 5 del decreto 2591 de 1991, establece que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. De su parte el artículo 13 ibídem, establece que: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

En el caso en concreto que nos ocupa, la acción de tutela esta dirigida contra varias alcaldías municipales, en cabeza de sus respectivos alcaldes, todos ellos autoridades públicas, por lo cual se encuentran legitimados por pasiva para comparecer en acción de tutela.

2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto el derecho de petición fue presentado el día 8 de julio de 2020 y la acción de tutela se radico el 9 de septiembre de 2020, mediando tan solo el término que considero necesario el accionante para efectos de que las entidades accionadas

dieran la respuesta a su petición.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. (Sentencia T-077/18)

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si las accionadas, han vulnerado al derecho fundamental de petición u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de la petición que el accionante presentó, cuyo objeto es la solicitud de información a todas las accionadas, sobre el rubro que se ha destinado en el presupuesto de los municipios para la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Purificación.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente, vale dejar en claro que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (artículo 86 de la Carta Superior).

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Del caso en concreto

El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia

para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

Las entidades accionadas, son entidades públicas, En tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis, encuentra que el derecho de petición presentado por el accionante de fecha 8 de julio de 2020, solicitando información a las accionadas sobre el rubro que se ha destinado en el presupuesto de los municipios para la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Purificación Tolima, fue contestado por las accionadas, así:

Alcaldía de **ALPUJARRA**: contesto derecho de petición el día 10 de septiembre de 2020, adjuntando constancia de envió por correo electrónico al accionante, afirmando que se le contesto a la accionada, de manera congruente, de acuerdo a lo solicitado en fecha 9 de julio de 2020. adjuntado la copia del oficio N.AMA-981 del 10 de septiembre de 2020 y copia de constancia de envió al correo electrónico.

Alcaldía de **PURIFICACION**: dice que si bien, no le dieron respuesta al derecho de petición dentro del término establecido por el decreto 491 del presente año, el cual extendió el termino de derecho de petición, a término 30 días siguientes a su recepción, a través del secretario general el doctor EDGARDO LOZANO, respondió lo solicitado por el accionante el día el 10 de septiembre de 2020. Adjuntando respuesta.

Alcaldía de **COYAIMA**: manifiesta que se dio respuesta el día 11 de septiembre del año en curso, mediante oficio DA-0731, dando respuesta de fondo, clara y precisa, anexando respuesta y constancia de

envió.

Alcaldía de **SALDAÑA**: manifiesta que está realizando gestiones para suscribir el convenio con el INPEC, se han emitido oficios de fecha 26 de junio de 2020, a la directora del centro penitenciario, oficio de fecha 26 de agosto el secretario general remite oficio a la doctora IMELDA LOPEZ SOLORZANO directora regional del INPEC, y respuesta al derecho de petición del 8 de julio de 2020, informando que se ha dado trámite necesario a la suscripción del convenio interadministrativo, asunto traslado derecho de petición. Según anexos de la respuesta fue contestado el día 14 de septiembre de 2020.

Alcaldía de **NATAGAIMA**: manifiesta que dio respuesta al derecho de petición el día 11 de septiembre del presente año, adjuntando respuesta, pantallazo del recibido.

Alcaldía de **PRADO**: Manifestó que dio respuesta al derecho de petición el día 12 de septiembre de 2020, enviado por correo electrónico al accionante.

Alcaldía de **DOLORES**: manifiesta que mediante oficio de fecha 16 de septiembre se le dio respuesta al accionante, enviado al correo institucional el día 17 de septiembre de 2020, se procedió a dar respuesta de manera clara de fondo, completa y de fondo al accionado, anexando respuesta.

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por las accionadas, se deduce claramente que estas no contestaron el derecho de petición elevado por el accionante, dentro del término establecido por el decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, donde se adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades. En este caso, el día 24 de agosto del presente año, se cumplió el término para que las accionadas hubieran dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 8 de julio de 2020. En consecuencia, se pudo constatar de los documentos existentes en el expediente, que las accionadas no dieron respuestas al derecho de petición elevado por el accionante dentro del término de los (30) días otorgados por la ley.

No obstante, esta funcionaria encuentra que esas respuestas si se dieron en el transcurso del trámite de esta acción constitucional; es decir, entre el momento de la presentación de la acción y antes de pronunciarse este despacho sobre ella; respuestas al derecho de petición, que se encuentran claras y de fondo, con sus respectivos anexos y comprobantes de envío. Todos los alcaldes se refirieron al rubro presupuestal por el cual preguntaba el accionante, es decir, el rubro que se ha destinado en el presupuesto de los municipios para la Cárcel y penitenciaría de Medina Seguridad de Purificación. No obstante, recordemos que, en el derecho de petición, tal y como lo ha señalado de manera reiterada la Jurisprudencia Constitucional *“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado.”*

En tal virtud, el despacho encuentra configurado la “carencia actual de objeto “por “hecho superado”. En efecto la Corte Constitucional ha dicho que: “la carencia actual de objeto por hecho superado-Configuración: *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado* “. (Sentencia T-038/19).

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante, por existir carencia actual de objeto al haberse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

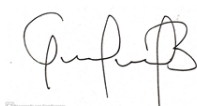
PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por la accionante “UNION SINDICAL DE ERVIDORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO “UTP” SECCIONAL PURIFICACION, representada por el señor **LUIS GABRIEL MENDEZ MONTILLA**, en calidad de presidente de la junta directiva seccional UTP Purificación Tolima, identificado con cedula de ciudadanía No 1.106.780728 , contra las accionadas, Alcaldía municipal de Purificación, representada por el doctor **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, Alcaldía de Prado Tolima, representada por el doctor **LUIS ERNESTO CASTAÑEDA SANCHEZ**, Alcaldía de DOLORES Tolima, representada por el doctor **CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA**, Alcaldía de ALPUJARRA Tolima, representada por el doctor **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, Alcaldía de COYAIMA Tolima, representada por el doctor **OSWALDO MAURICIO ALAPE**, Alcaldía de NATAGAIMA Tolima, representado por el doctor **DAVID MAURICIO ANDRADE**, Alcaldía de SALDAÑA Tolima, representada por el doctor **JORGE RODRIGUEZ PEÑA**, por existir carencia actual de objeto al haberse configurado el hecho superado según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO